



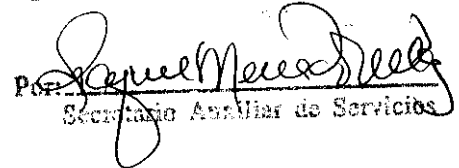
BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO
PARA PUERTO RICO

Gobierno de Puerto Rico

Núm. 6159

Fecha: 7-junio -2000

Aprobado: ANGEL MOREY

Por: 
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O CONSULTIVOS

Reglamento Número **BDE-002**

Aprobado por la Junta de Directores del
Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico
Aprobado el 22 de diciembre de 1993 y
Enmendado el 23 de julio de 1997 y
el 5 de abril del 2000

TABLA DE CONTENIDO

PARTE PRIMERA

INTRODUCCIÓN

Artículo 1 - Título.....	1
Artículo 2 - Fuente Jurídica	1
Artículo 3 - Propósito	1
Artículo 4 - Alcance.....	1
Artículo 5 - Reglas de Interpretación	2
Artículo 6 - Interrelación con Otras Normas	3

PARTE SEGUNDA

NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 7 - Política Administrativa.....	4
Artículo 8 - Requisitos Oficiales.....	4
Artículo 9 - Criterios de Contratación	5
Artículo 10 - Preparación de Contratos.....	6
Artículo 11 - Condiciones del Contrato.....	6
Artículo 12 - Contratos de Índole Ocasional.....	7

PARTE TERCERA

AUTORIZACIONES

Artículo 13 - Control de Presupuesto.....	8
Artículo 14 - Autoridad.....	8

PARTE CUARTA

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15 - Cláusula de Salvedad	10
Artículo 16 - Enmiendas.....	10
Artículo 17- Normas y Procedimientos Relacionados.....	10
Artículo 18 - Vigencia.....	11
Artículo 19 - Recomendación	11
Artículo 20 - Aprobación.....	11

parte primera

INTRODUCCIÓN

Artículo 1 - Título

Este reglamento se conocerá como el "Reglamento de Servicios Profesionales y/o Consultivos del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico".

Artículo 2 - Fuente Jurídica

La Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico adopta este reglamento a tenor con las facultades y poderes que le confieren los artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985 (7LPRA, Sec. 611 et seq.), según enmendada; conocida como la "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico" y conforme a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 3 - Propósito

Este reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas y procedimientos generales a seguir en la contratación de servicios profesionales y/o consultivos a llevarse a cabo por los oficiales del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

Artículo 4 - Alcance

Este reglamento aplica a todas las actividades de contratación de servicios profesionales y/o consultivos efectuadas por y en representación del Banco de

Desarrollo Económico para Puerto Rico y obliga al estricto cumplimiento de sus disposiciones a sus oficiales, directores, y empleados, y a toda persona o entidad jurídica que de alguna manera participe directa o indirectamente en las referidas actividades.

Artículo 5 - Reglas de Interpretación

- (a) En general - Las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino, salvo en los casos en que tal interpretación resultase absurda. El número singular incluye el plural y el plural, el singular.
- (b) En particular - Las definiciones que aparecen en este inciso aplican a todo el reglamento y a los procedimientos y formularios que por virtud del mismo se desarrollen. Las palabras y frases que a continuación se relacionan son términos cortos o conceptos de las siguientes definiciones:
- (1) Banco - Término usado en este reglamento para referirse al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.
 - (2) Entidades Públicas - Toda corporación pública, departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.
 - (3) Oficiales - Término usado en este reglamento para toda aquella persona nombrada por la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico con un título corporativo, entre ellos el Presidente y los Vicepresidentes Ejecutivos.

- (4) Junta de Directores - Término usado en este reglamento para referirse a la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.
- (5) Servicios Profesionales y/o Consultivos - Aquellos servicios cuya prestación principal consista del producto de la labor intelectual, creativa o artística o el manejo de destrezas altamente técnicas y especializadas de nivel universitario. Además, se considerará como servicios profesionales y/o consultivos aquellos que no puedan ser rendidos por los propios empleados del Banco debido a su nivel de complejidad, intensidad o necesidad de experiencia, conocimiento y/o equipos especiales.

Artículo 6 - Interrelación con Otras Normas

Las disposiciones de este reglamento no deberán interpretarse aisladamente de otros reglamentos promulgados por la Junta de Directores.

parte segunda

NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 7 - Política Administrativa

El Banco debe contratar solamente aquellos servicios profesionales y/o consultivos que sean necesarios para el logro de sus fines corporativos, que aumenten la productividad de sus oficiales y empleados, y que no puedan ser rendidos por sus propios empleados debido a su nivel de complejidad, intensidad o necesidad de experiencia, conocimiento y/o equipos especiales. Dicha contratación deberá realizarse en la forma, tiempo, cantidades, calidades y precios, consistente con los conceptos de eficiencia y efectividad, y en armonía con los principios de sana administración pública.

Artículo 8 - Requisitos Oficiales

- (a) Toda contratación de servicios profesionales y/o consultivos deberá cumplir con las normas y directrices vigentes que sean emitidas por las entidades públicas competentes.
- (b) Dentro de los quince (15) días siguientes a su otorgamiento, el Área de Asuntos Legales y Laborales remitirá a la Oficina del Contralor de Puerto Rico y al Departamento de Hacienda de Puerto Rico una copia de todo contrato de servicios profesionales y/o consultivos que se otorgue y las enmiendas a los mismos.
- (c) El Área de Asuntos Legales y Laborales mantendrá un registro de los contratos vigentes y sus enmiendas.

Artículo 9 - Criterios de Contratación

- (a) Para calificar a un proveedor de servicios se utilizarán los siguientes criterios de evaluación:
- (1) calidad y adaptabilidad de los servicios a las necesidades del Banco
 - (2) experiencia del proveedor de servicio con el Banco
 - (3) experiencia y conocimientos del proveedor de servicio en su campo
 - (4) costo de los servicios.
- (b) No se podrá contratar a proveedores de servicios que tengan o pudieran tener intereses adversos o conflictivos con el Banco o alguna agencia u organismo gubernamental.
- (c) No podrá contratarse con, o para beneficio de, personas que hayan sido empleados del Banco, hasta tanto transcurran dos (2) años desde que dichas personas hayan cesado en sus funciones. Las excepciones de esta norma será la prestación de servicios sin retribución o mediante dispensa por escrito de la Oficina de Ética Gubernamental.
- (d) No podrá contratarse con persona natural o jurídica, que tenga deudas vencidas con el Banco y/o con otras entidades públicas, a menos que dichas obligaciones estén sujetas a planes de pago y que dichos planes de pago estén al día, o que se certifique la existencia de alguna reclamación, solicitud de reconsideración, objeción o litigio contencioso en cuanto a esa deuda.

- (e) Cuando las circunstancias lo ameriten, se podrá requerir a los posibles proveedores de servicio la presentación de propuestas.

Artículo 10 - Preparación de Contratos

Todo proyecto de contratación, sea de carácter nuevo, renovación o enmienda, será preparado por la división correspondiente. El proyecto será revisado por el Área de Asuntos Legales y Laborales del Banco. A estos efectos, no más tarde del 1 de marzo, se enviará a los Vicepresidentes Ejecutivos, y Directores un memorando circular indicando el procedimiento, normas y calendario a seguir en la preparación de los contratos para el próximo año fiscal.

Artículo 11 - Condiciones del Contrato

- (a) Se prohíbe la negociación de contratos de servicios profesionales y/o consultivos de exclusividad, excepto cuando las circunstancias lo ameriten y estos sean aprobados por la Junta de Directores del Banco.
- (b) Los contratos de servicios profesionales y/o consultivos deben incluir una cláusula de cancelación que requiera la notificación con quince (15) días de anticipación a la fecha de cancelación o terminación. Dicha cláusula podrá ser ejercida en cualquier momento y por cualquier razón, antes del término de vencimiento y sin otra comunicación y justificación que una comunicación por escrito.
- (c) Durante el término del contrato, la parte contratada deberá mantener vigente las pólizas de seguro necesarias para cubrir al Banco contra los riesgos inherentes a la prestación de los servicios. Las pólizas deberán ser emitidas por compañías de seguro reconocidas, incluir todos los endosos requeridos, y con cubiertas y límites apropiados. Previo a la formalización de los contratos se deberá requerir

evidencia de que las pólizas requeridas fueron obtenidas y pagadas en su totalidad.

- (d) Será responsabilidad de las áreas que originan los contratos el identificar los riesgos inherentes a la prestación de servicios y asegurar que el contrato incluya cláusulas de seguros y garantías apropiadas para el nivel de riesgo identificado.

Artículo 12 - Contratos de Índole Ocasional

- (a) Se entiende que para servicios profesionales y/o consultivos de naturaleza esporádica, entiéndase de índole ocasional, sin enlace con otros contratos anteriores ni posteriores, por un término menor o igual de seis (6) meses consecutivos, no prorrogables, y de un costo menor ó igual a \$2,000.00, no se requerirá la formalidad del modelo de contrato del Banco según revisado y aprobado por la Junta de Directores.
- (b) La contratación conforme al inciso (a) anterior se podrá formalizar mediante contrato o documento similar de la empresa o contratista al cual se le incluirá las cláusulas administrativas y normativas de ley para proteger los intereses del Banco. La documentación para la contratación de este tipo de servicio profesional y/o consultivo deberá incluir un memorando explicativo firmado por el Presidente del Banco o el Vicepresidente Ejecutivo del Área que solicita el contrato de servicio.

parte tercera
AUTORIZACIONES

Artículo 13 - Control de Presupuesto

El Área de Finanzas del Banco, o aquella que designe el Presidente del Banco, tendrá la responsabilidad de emitir mensualmente un Informe de Control de Presupuesto que muestre todos los contratos de servicios profesionales y/o consultivos aprobados por la Junta de Directores en el presupuesto del Banco y aquellos no presupuestados aprobados por el Presidente del Banco, o su representante autorizado, para cada división del Banco, la erogación de fondos acumulada y el balance disponible.

Será responsabilidad de los Oficiales del Banco el mantener el control adecuado de los servicios profesionales y/o consultivos contratados. Este control incluye el evitar incurrir en costos por servicios que sobrepasen los límites máximos establecidos para cada contrato y el importe presupuestado para la partida.

Artículo 14 - Autoridad

(a) El Presidente del Banco podrá aprobar y firmar contratos de servicios profesionales y/o consultivos cuyo importe total no exceda de veinticinco mil dólares (\$25,000). También podrá delegar su facultad para aprobar y firmar contratos por cualquier Vicepresidente Ejecutivo, mientras haya fondos

disponibles en las partidas de presupuesto para servicios profesionales y/o consultivos aprobadas por la Junta de Directores.

- (b) Toda contratación o contrataciones de una entidad o individuo que durante cualquier año fiscal, individualmente o en el agregado, sobrepase de \$25,000, deberá ser recomendada por el Presidente del Banco, y aprobada por la Junta de Directores o por su Comité Ejecutivo. Bajo ninguna circunstancia se podrán fraccionar los servicios contratados para hacer contrataciones sin las autorizaciones y aprobaciones correspondientes.

parte cuarta
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15 - Cláusula de Salvedad

La declaración de inconstitucionalidad o nulidad de cualquiera de las disposiciones de este reglamento o parte de ellas, no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales mantendrán todo su vigor.

Artículo 16 - Enmiendas

Este reglamento podrá ser enmendado cuando sea necesario para mejorar los servicios y operaciones del Banco, o para conformarlo a la promulgación de nuevas leyes, reglamentos, circulares y órdenes ejecutivas de aplicación general o específicas al Banco. Toda enmienda a este reglamento deberá ser evaluada y aprobada por la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

Artículo 17 – Normas y Procedimientos Relacionados

La Junta de Directores autoriza al Presidente del Banco a aprobar aquellas normas y procedimientos necesarias para adelantar los propósitos de este reglamento y que no estén en contravención con el mismo.

Artículo 18 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes después de su radicación en el Departamento de Estado.

Artículo 19 - Recomendación

El Reglamento de Servicios Profesionales y/o Consultivos ha sido recomendado por el Vicepresidente Ejecutivo de Finanzas y por el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.



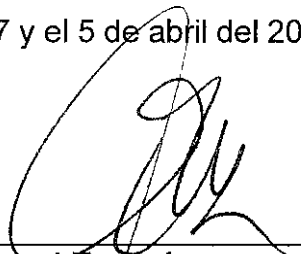
Gerardo A. Rodríguez
Vicepresidente Ejecutivo
Banco de Desarrollo Económico
para Puerto Rico



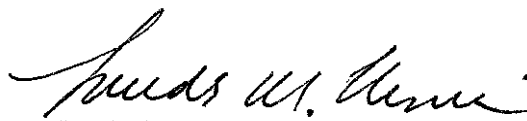
Agnes B. Suárez
Presidenta
Banco de Desarrollo Económico
para Puerto Rico

Artículo 20 - Aprobación

El Reglamento de Servicios Profesionales y/o Consultivos ha sido aprobado por la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico en San Juan, Puerto Rico el 22 de diciembre de 1993, y enmendado el 23 de julio de 1997 y el 5 de abril del 2000.



Ismael E. Jusino
Secretario - Junta de Directores
Banco de Desarrollo Económico
para Puerto Rico



Lourdes Rovira Rizek
Presidente - Junta de Directores
Banco de Desarrollo Económico
para Puerto Rico